



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el curador ad litem del demandado se tuvo por notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), el cual no contestó la demanda.

Cartago, Valle del Cauca, junio 26 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pet. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00185-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Alianza A.L.A.  
Demandado: Jose Eyder Tabarez  
Auto N°: 1273

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA A.L.A., presentó demanda contra JOSE EYDER TABAREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de \$ 6.060.000, por concepto de capital representado en pagaré 201 y sus intereses de mora y **2.-** Por la suma de \$ 2.500.000., por concepto de capital representado en pagaré 206 y sus intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1333 del 29/04/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (JOSE EYDER TABAREZ) mediante curador ad litem, quien, una vez se surtió el traslado de la demanda, mediante envió del link del expediente guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los pagares adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el art. 48 L 675/01 por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1333 del 29/04/21.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez